

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 20 de agosto de 2021.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ C.C. 1.075.228.959.

RAD. 41-001-40-03-003-2021-00298-00.-

Se atiende lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva-Huila, en donde entera de la apertura del proceso de proceso en mención, y que recae sobre el deudor (a) identificado (a) con CC. 1.075.228.959.

Lo anterior en consonancia del numeral 4º del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso 41-001-40-03-003-2021-00298-00.-, que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor: Correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. Se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 23 de agosto de 2021, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. 076 /2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 20 de agosto de 2021.

Clase de proceso: Declarativo Especial – Monitorio.

Radicado bajo el No. 252584089001 **2020-00011.**

Demandante: Lutardo Guerrero Benavides.

Demandados: Leydy Andrea Linares Bustos y Álvaro Augusto Castillo Benavidez

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en cuanto a los inconvenientes de subir la actuación al micro sitio adscrito a este recinto sumarial, se atiende y se agrega a los autos; siendo superado el impase, es procedente por parte de esta oficina judicial concitar a los sujetos procesales de la causa, para que comparezcan a la secretaria del juzgado a la hora de las 2:00 Pm del día 2 de septiembre de la presente anualidad, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

oportunidad en la que se decretarán interrogatorios de forma oficiosa, de igual se intentará la conciliación y se llevarán a cabo las demás fases relacionadas con la audiencia. Secretaria proceda a la respectiva citación a partes y apoderados

Finalmente, se recuerda que en caso de no hacerse presentes o concurrir el día y hora anteriormente señalado y de no acreditar sumariamente su inasistencia, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso final del numeral 4º del artículo 372 C.G.P.).

De otro lado, de conformidad a la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, ello, a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Solo Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Sin mas ruego.

PARTE PASIVA.

No solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~

Juez

Hoy 23 de agosto de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO, **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **076 de 2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 20 de agosto de 2021.

Clase de proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el No. 252584089001 **2021-00021**.

Demandante: Camilo Alejandro Moreno Bustos Y Francisco Javier Moreno Bustos.

Demandados: Herederos Indeterminados de Cleofe Bustos Viuda De Vanegas (Q.E.P.D.) Y Demas Personas Indeterminadas.

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, remediándose en los siguientes aspectos:

1. Apórtese certificado catastral legal, donde se cuenta con la ubicación, **área**, historia y avalúo del predio a usucapir. -
2. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria de forma completa, en vista que el radicado de forma virtual se encuentra incompleto.
3. Preséntese en debida forma copia clara o diáfana de la escritura pública 0063 del 30 de enero de 1993, en cuanto que la presentada se encuentra ilegible.
4. De igual apórtese copia simple y legible de la escritura pública 1022 del 29 de noviembre de 1966.
5. Clarifiqué o enmendé el numeral quinto del acápite de hechos, teniendo en cuenta que afirma, "que en el certificado de tradición se informa el área del predio".
6. Corrija la parte final de fundamentos de derecho, porque con lo introducido en paréntesis, genera entropía documental.
- 7.- Aporte el registro civil de defunción correspondiente a la demandada. Ello, en cuanto a la manifestación infundada o sin prueba documental, en donde pretenden el emplazamiento de los herederos indeterminados de esta; con ello, se prueba que es veraz que su demandado ésta muerto y, por lo mismo, carece de capacidad en el proceso.
8. Indíquese con claridad y precisión, cuáles son los actos de señorío y dueño que viene ejerciendo **los demandantes** sobre el pretense predio (Corpus y Animus), a la presentación de la demanda, a fin de no incurrir en lo estatuido en el artículo 771 s.s del Código Civil

Nota: Es de imperiosa obligación ampliar el campo de acción e investigación, en pro del principio de aportación, de ello, es deber enunciar los correos electrónicos de cada una de las personas por intervenir en los cartularios (**testigos**), lo anterior conforme a los reiterados Decretos y Acuerdos expedidos en comandancia Superior, a consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestro País, y como obliga el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo tanto, al estar incursos en ello, se conmina para que sus clientes dispongan en solidaridad y colaboración, bien sea a través de amigos o familiares de los por refrendar, para que procedan

abrirles o aperturarles un canal digital; valga redundar, un correo cifrado y seguro (Email), servicio de red este, que obliga y se exige en la actualidad, en vista a la transición acelerada que nos ha obligado la enfermedad infecciosa que nos afecta a nivel mundial.

Siendo más valioso que la misma cedula hoy en día, como herramienta **en todo accionar**, y que infiere como primer antecedente desde el año 1962.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~
Juez

Hoy 23 de agosto de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveido, de manera articulada, bidireccional y flexible por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO, **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **076 de 2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA

SECRETARIO